



**RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00010-00**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: MILCIADES MARIA MEJIA PULIDO**

**DEMANDADOS: CLINICA EL PRADO BARRANQUILLA S.A.S, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y SINTRABALBOA.**

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **MILCIADES MARIA MEJIA PULIDO** en contra de **CLINICA EL PRADO BARRANQUILLA S.A.S, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y SINTRABALBOA.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea el 25 de abril de 2023, por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; quedando radicado con el número 08001310501620230001000 y consta de 63 folios. Sírvase Proveer.

**LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión.

Es así, como dentro de los requisitos formales, encontramos el Art. 25 y sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, los cuáles han establecido una serie de requisitos indispensables para orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte.

Al examinar si se da cumplimiento de los mencionados presupuestos en la demanda bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

- Se tiene que los hechos: 5, 7, 10, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34, no se encuentran expresados con claridad y de manera concreta, contienen más de un hecho o afirmación, por lo cual deben ser depurados de apreciaciones personales para solo indicar el hecho, de tal manera que, de frente a la lectura de cada uno de los hechos el demandado solo pueda aceptarlos o rechazarlos, y así en debida forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
- La dirección electrónica de la apoderada relacionada el poder e indicada en el acápite de notificaciones no coincide con la registrado en el registro nacional de abogados (SIRNA), tal como lo indica el artículo 5 Ley 2213 de 2022, que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P., En tal sentido, y para dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, la profesional del derecho deberá registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico en el SIRNA, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante los despachos judiciales.



En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en el presente auto, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas en mención. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.
2. **ORDENESE** al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda de manera íntegra y la envíe de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para efecto del traslado, y además allegue los documentos que haya omitido presentar, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA**  
**JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**